

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Diciembre 02 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que dentro del término legal para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito para tal fin, dando cumplimiento con los requerimientos del Despacho. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1895

Cali, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00320-00 DISMINUCIÓN DE
CUOTA ALIMENTARIA**

Subsanada en tiempo y revisada la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, que interpuso a través de apoderado el señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, encuentra el Despacho que, se halla acorde con lo previsto en los Arts. 82, 90, 390 y s.s. del C. G. del P., se hace procedente entonces su admisión.

Sin embargo, se ha de hacer claridad, respecto a que si bien en el numeral 5º del auto de admisión, se requirió al extremo actor adecuar tanto el líbello, como el poder allegados, excluyendo de los mismos las pretensiones encaminadas en contra de FELIPE VILLALOBOS FERNÁNDES, atendiendo a que consideró en ese momento el Despacho, carecer de competencia para tramitar la acción con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 16 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 2º del numeral 2º del Art. 28 del mismo estatuto, dada la minoría de edad y el domicilio del mencionado; pese a ello, en el lapso de tiempo transcurrido entre la emisión del proveído en mención a la fecha, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC15561-2021 del 17 de noviembre de 2021, resolvió en sede de tutela un caso con similares circunstancias, exponiendo en síntesis, que la postura de la sala es, que los procesos en los que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, en aras de garantizar sus derechos, la competencia es exclusiva del juez del domicilio del niño, la niña o adolescente, empero, ello no es óbice para dar aplicación al Art. 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que señala, que *«cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional»*, *“(…)… el cual se hace extensivo a todos los procesos judiciales en los que se discutan las garantías de un menor de edad, de forma que el mismo no solo es aplicable a las actuaciones administrativas allí reguladas”*, postura que también se ha establecido, de manera uniforme entre sus miembros, concluyendo puntualmente

al respecto, "(...)... 4.5. Conforme a lo anterior, la Sala considera importante consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia", proveído ese, que si bien, atendiendo a que fue resuelto en sede de tutela, solo produce efectos inter partes, lo cierto es, que da luces a este Estrado Judicial a efectos de tomar una decisión respecto a la admisión de la demanda presentada, puntualmente frente al menor FELIPE VILLALOBOS FERNÁNDES, cuya residencia actual radica en Brasil.

Aunado a lo anterior, efectuó el Despacho un estudio concienzudo frente al caso sub judice, encontrando que entre otros países, tanto Colombia como Brasil, actualmente cuentan con instrumentos de ratificación vigentes que incorporan a sus ordenamientos jurídicos la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIOA), como instrumento regulatorio internacional cuyo fin es agilizar los trámites administrativos y legales pertinentes para lograr efectividad a la hora de reclamar asuntos en materia de alimentos cuando las partes en litigio se encuentran en diferentes países y/o el deudor alimentante es dueño de propiedades u obtiene ingresos en un país extranjero, es así, como este mecanismo de cooperación procesal internacional, ha establecido en su ART. 9º, para el caso puntual que nos ocupa, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones que aquí se elevan que se circunscriben a la solicitud de revisión y reducción de la cuota alimentaria, que el juez o competente, será aquel, que haya conocido la fijación de la cuota alimentaria.

Expuesto lo anterior, no cabe duda, que este Estrado Judicial es competente para conocer y tramitar el proceso de reducción de cuota alimentaria respecto del menor FELIPE VILLALOBOS FERNÁNDES, en consecuencia, se efectuara la admisión de la demanda frente al mencionado.

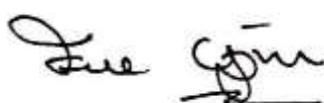
Por último y revisado el escrito de subsanación de la demanda, advirtió el Despacho, que si bien el apoderado del extremo actor, efectuó manifestación expresa respecto de la razón 3ª de inadmisión, que le requería ajustar su solicitud al contenido de la petición elevada a la demandada conforme al soporte allegado y obrante a fols., 390 y 391 del archivo 1 del expediente, la misma se limitó a expresar "(...)... *Subsano la solicitud probatoria literal G) "PETICIÓN DE INFORMAR Y SOPORTAR DOCUMENTALMENTE"* ajustando el contenido de la petición elevada a los soportes previos allegados obrantes a fols., 390 y 391 del archivo 1 del expediente.", con lo que no se da cumplimiento a la exacción del Despacho, razón por la cual, se le requerirá nuevamente, a efectos de que informe puntualmente que ordenes se deberán efectuar a la señora LETICIA FERNÁNDEZ ROCHA, como ya se dijo, ajustadas al contenido del derecho de petición que le remitiera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada mediante apoderado por el señor **HAROLD VILLALOBOS CÁRDENAS**, en contra de la joven **GABRIELA VILLALOBOS FERNÁNDEZ** y la señora **LETICIA FERNÁNDEZ ROCHA**, en representación del menor **FELIPE VILLALOBOS FERNÁNDEZ**.
- 2. IMPRIMIR** a la presente actuación el trámite consagrado el artículo 390 del C. G. del P. VERBAL SUMARIO.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a través de la secretaria del despacho, a la parte demandada en la forma que se establece en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviando copia de esta providencia, a los canales digitales suministrados para efectos de notificación del extremo pasivo, sin necesidad del envío, de previa citación o aviso físico o virtual; **INFORMÁNDOLE**, que la contestación de la demanda deberá enviarla al correo electrónico del Despacho j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido actualmente, esto es, de 8 a.m. a 5 p.m., para efectos de los términos judiciales y **ADVIRTIÉNDOLE**, que dispone del término de judicial de **DIEZ (10) días** para ejercer su derecho de defensa.
- 4. NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio público adscritas a este Despacho para lo de su cargo.
- 5. REQUERIR** al extremo demandante con el fin, de que informe puntualmente que ordenes se deberán efectuar a la señora LETICIA FERNÁNDEZ ROCHA, ajustadas al contenido del derecho de petición que se le remitiera, obrante a fols., 390 y 391 del archivo 1 del expediente digital.
- 6. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES portador de la C.C. 72.236.290 y la T. P. 155.080 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196
HOY: Diciembre 06 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR